



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALBEIRO RIVERA BARBOSA y YOLIMA CONTRERAS RIVERA
Radicado	544984003001-2018 -00030-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio 043 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho, recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de González, César.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	IVAN ORTEGA ORTEGA y ANGEL MARIA ORTEGA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00856-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, y los anexos de servicios postales 4-72, donde se indica la causal de devolución de “no existe”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados IVAN ORTEGA ORTEGA y ANGEL MARIA ORTEGA GUERRERO, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandado:	ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-01018-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, y los anexos de servicios postales 4-72, donde se indica la causal de devolución de “desconocido”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ALONSO GUERRERO LEÓN
Demandado	WILSON SÁNCHEZ LOZADA
Radicado	544984003001- 2019-00105-00

El doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, actuando como apoderado judicial de la parte actora, mediante el anterior escrito, solicita se suspenda el presente proceso hasta el primero (1º) de febrero de 2021, coadyuvado por el demandante y el demandado WILSON SÁNCHEZ LOZADA.

Conforme al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1. Encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso, se dispone su reanudación.
2. SUSPENDER el presente proceso hasta el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR VERGEL CORONEL
Demandados	WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ
Radicado	544984003001-2019-00525-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WÍLMAR PÉREZ NAVARRO, MARÍA CUSTODIA NAVARRO CORONEL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00167-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **WÍLMAR PÉREZ NAVARRO, MARÍA CUSTODIA NAVARRO CORONEL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ NAVARRO** del mandamiento de pago dictado en su contra adiado doce (12) de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante:	TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ
Demandada:	MIREYA CASADIEGOS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00399-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, actuando como apoderado de **TERESA PRADA ÁLVAREZ**, quien a su vez actúa como guardadora de las señoras **ROSA MARÍA** y **ANA ROSA PRADO VERGEL**, contra **MIREYA CASADIEGOS**, mediante la cual como pretensión principal, solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública 639 del 12 de abril de 2016, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, por medio de la cual, la señora **ANA DE JESÚS VERGEL DE PRADO**, madre de las primeras nombradas transfirió el derecho de dominio del bien inmueble, lote de terreno, sobre el cual se encuentra construida una casa de bahareque, techos de teja, compuesta de dos piezas y cocina, ubicado en la calle 5 –A N° 52 – 60 de la urbanización José Antonio Galán, y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-14702**.

De igual manera, como primera pretensión subsidiaria, solicita que en caso de que no prospere la principal, se declare la nulidad relativa de dicho acto;

De otra parte, como pretensiones consecuenciales, pide que, en caso de que prospere cualquiera de las pretensiones, esto es, la principal o la subsidiaria, se deje sin efectos la escritura pública mediante la cual se protocolizó la mencionada compraventa; y que se les condene en costas.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 5, haga la exposición, debidamente clasificados, de los hechos en que fundamenta cada una de sus pretensiones.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto al defecto aludido. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00406-00

Mediante auto de fecha nueve de octubre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN" y en contra de RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ, hasta tanto se allegara copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregonaba en el poder conferido a la profesional del derecho, le había sido otorgado el poder a su poderdante para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostentaba dicha calidad, de conformidad con lo estatuido en el art. 84 del C.G.P.

Conforme al memorial que precede, y mediante el cual la apoderada subsana la demanda, se observa que, si bien la apoderada anuncia en la parte introductoria que allega escritura pública 1656 del 24 de agosto del 2020, esta no se encuentra adjunta, por lo tanto, no se subsanó el defecto puesto en conocimiento, circunstancia que fuerza a este operador judicial a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN" y en contra de RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00413-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición presidente ejecutivo y por ende representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y en contra de DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00) M/CTE., más los intereses de mora, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga completamente la misma; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, a saber:

Número 002-0078-003398676, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 31 de julio de 2019, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00), con vencimiento el 2 de enero del año en curso; y,

Número 070-0078-003403444, otorgado por el demandado, DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ, a favor de la entidad demandante el 12 de agosto de 2019, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00), con vencimiento el 5 de noviembre de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total; y a DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ, pagar igualmente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la misma tasa señalada para la anterior obligación, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga completamente la misma; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	KLÉINER ANDRÉS CARRASCAL HERNÁNDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00417-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición presidente ejecutivo y por ende representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de KLÉINER ANDRÉS CARRASCAL HERNÁNDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SÁNCHEZ, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 5.164.216.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y en contra de KLÉINER ANDRÉS CARRASCAL HERNÁNDEZ, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 3.049.525.00) M/CTE., más los intereses de mora, desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se satisfaga completamente la misma; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, a saber:

Número 002-0078-002196382, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 27 de febrero de 2015, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 5.164.216.00), con vencimiento el 2 de marzo del año en curso; y,

Número 110-0078-002885274, otorgado por el demandado, DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ, a favor de la entidad demandante el 21 de septiembre de 2017, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 3.049.525.00), con vencimiento el 20 de enero de 2020.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a KLÉINER ANDRÉS CARRASCAL HERNÁNDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SÁNCHEZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 5.164.216.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de marzo del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total; y a KLÉINER ANDRÉS CARRASCAL HERNÁNDEZ, pagar igualmente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 3.049.525.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la misma tasa señalada para la anterior obligación, desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se satisfaga completamente la misma; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ÉIVER BAYONA RODRÍGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00437-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario para el cobro de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ÉIVER BAYONA RODRÍGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 18.744.418.00) M/CTE., más los intereses moratorios adeudados, desde el 18 de enero del año que avanza, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180500461, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 28 de marzo de 2018, por la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$ 30.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 28 de marzo de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 18 de enero del 2020, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 18 de enero del año en curso, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ÉIVER BAYONA RODRÍGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 18.744.418.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 18 de enero de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez